

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación No. **170011102000 201700553 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **044** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por la disciplinable contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas¹, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO**, en su calidad de JUEZ TERCERA PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, por la incursión en concurso de faltas disciplinarias por **i)** la infracción de la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal, falta gravísima con culpa gravísima y **ii)** el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 *ibídem*, 446 del Código de Procedimiento Penal, y 29 de la

¹ Decisión proferida en Sala dual por los Magistrados Comisionados JUAN PABLO SILVA PRADA (ponente) y MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ.

Constitución Política de Colombia, falta grave con culpa gravísima, por lo que la SANCIONÓ con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR ONCE (11) AÑOS.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Las presentes diligencias tuvieron origen en la compulsa de copias, ordenada el 14 de noviembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en contra de la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, en su condición de titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en razón a una serie de irregularidades presentadas en el trámite del proceso penal No. 2011-81301, promovido en contra del señor Eber Benavides Romero por el punible de inasistencia alimentaria; en el cual presuntamente propició el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y omitió la motivación exigida legalmente en la sentencia por ella proferida².

2.- El 1 de diciembre de 2017, la queja disciplinaria correspondió por reparto al Despacho del Magistrado JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO³, quien mediante auto del 15 de enero de 2018 ordenó iniciar **indagación preliminar** contra la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, en su condición Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dispuso la práctica de las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad de la disciplinable⁴. Decisión notificada personalmente a la disciplinable el 7 de febrero de 2018⁵.

² Archivo 03 Carpeta primera instancia-expediente digital.

³ Archivo 02 Carpeta primera instancia-expediente digital.

⁴ Archivo 04 Carpeta primera instancia-expediente digital.

⁵ Folio 19 Archivo 09 Carpeta primera instancia-expediente digital.

3.- El 19 de abril de 2018, la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO mediante despacho comisorio No. SJDC18-178 realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, rindió versión libre, en la cual indicó, entre otras, que reconocía que en varias ocasiones no se llevaron a cabo audiencias programadas por cuenta de la carga laboral que debía soportar el Despacho que regentaba, sumado a los múltiples asuntos de carácter oficial que debía atender, así como cumplir diversos requerimientos dentro de procesos disciplinarios que se adelantaban en su contra. Además de ello, los sujetos procesales también provocaron aplazamientos.

Afirmó que, por petición de la Fiscalía en la audiencia de lectura de fallo, solo se leyó la parte resolutive, lo cual no consideró contrario a la Constitución ni la Ley, ni tampoco se presentó oposición de parte de la defensa. Refirió que, en ese momento la prescripción de la acción penal no había operado, ocurriendo ese fenómeno por cuenta de la presentación del recurso de apelación contra la sentencia, por parte de la defensora de oficio del acusado, lo cual contribuyó de manera directa al acaecimiento de este. Agregó que, con posterioridad a la última audiencia celebrada dentro del trámite penal objeto de examen, le fue imposible estructurar el cuerpo de la sentencia, no por descuido o negligencia sino por la necesidad de atender otros asuntos que demandaban dedicación urgente. Además de ello, la entonces escribiente del Despacho no le recordó adelantar la labor pendiente y sólo hasta finales del año 2015, se asignó un sustanciador a ese Despacho.

Resaltó que, la falta de realización de las audiencias previstas se debió a situaciones ajenas a su voluntad, por la misma negligencia del Estado por la prolongación del caso, ante la falta de designación del personal suficiente para atender todas las labores propias del

Juzgado de manera diligente y eficaz, máxime cuando la defensora del procesado también era la única delegada de la Defensoría que actuaba en el Municipio de Puerto Boyacá⁶.

4.- Mediante auto del 27 de junio de 2018, el Magistrado sustanciador ordenó la **apertura de investigación disciplinaria** en contra de la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y decretó la práctica de algunas pruebas⁷. Decisión notificada personalmente por despacho comisorio⁸ a la doctora VIVAS GUIO, el 8 de noviembre de 2018⁹.

5.- Mediante decisión del 13 de diciembre de 2018, el Magistrado instructor JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO ordenó el **cierre de la investigación disciplinaria**, de conformidad con lo normado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002¹⁰. Decisión notificada personalmente a la disciplinable el 17 de enero de 2019¹¹.

6.- El 22 de enero de 2019, la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión¹², el cual fue resuelto negativamente por la Seccional mediante proveído del 7 de febrero de 2019¹³.

7.- Mediante auto del 30 de abril de 2019, después de hacer un recuento pormenorizado de la queja y del acervo probatorio recaudado, la Sala de primera instancia formuló **pliego de**

⁶ Archivos 12 y 13 Carpeta primera instancia-expediente digital.

⁷ Archivo 14 Carpeta primera instancia-expediente digital.

⁸ Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

⁹ Folio 69 Archivo 19 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹⁰ Archivo 20 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹¹ Archivo 24 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹² Archivo 25 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹³ Archivo 26 Carpeta primera instancia-expediente digital.

cargos¹⁴ contra la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por la presunta comisión de un concurso de faltas disciplinarias, por cuanto la disciplinable prescindió de impartir el impulso célere y eficaz al proceso penal No. 2011-81301 adelantado contra el señor Eber Benavides Romero por el delito de inasistencia alimentaria, lo cual conllevó a que se decretara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, además de emitir sentencia condenatoria sin motivación alguna. Por lo tanto, le imputó la posible comisión de las siguientes faltas disciplinarias:

- La incursión en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal. Falta calificada como gravísima con culpa gravísima. Por cuanto, la funcionaria no impartió celeridad al proceso penal de marras. Dejó de celebrar audiencias sin justificación alguna, lo que conllevó a que este se prolongara y retrasara durante un tiempo superior a los tres (3) años que previó la ley para adelantar la acción penal para los delitos de inasistencia alimentaria a partir de la fecha en que se realizaba la imputación de cargos contra el procesado, conducta que finalmente conllevó a que se decretara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en segunda instancia.
- Por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 *ibídem*, y con el artículo 446 del

¹⁴ Archivo 28 Carpeta primera instancia-expediente digital.

Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Política de Colombia. Falta calificada como grave con culpa gravísima, por cuanto la funcionaria sin que existiera una razón válida emitió un fallo en el cual se limitó a dar lectura a la parte resolutive de la sentencia, pero no estableció las razones que la llevaron a emitir dicha decisión, es decir, su posición no fue debidamente justificada, clara ni precisa para declarar al señor Eber Benavides Romero como responsable penalmente de la comisión del punible de inasistencia alimentaria. Máxime, cuando tampoco incorporó la sentencia al plenario por escrito debidamente estructurada y motivada, teniendo conocimiento que el proceso estaba *ad-portas* de prescribir para el momento en que culminó el juicio oral. Aun así, prescindió de estructurar y emitir debidamente justificada la sentencia respectiva.

Además, en el mismo proveído compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora Nancy Jurado Castaño, escribiente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por cuanto al interior del proceso penal de marras el 15 de diciembre de 2015, dejó una constancia contraria a la realidad procesal.

Decisión notificada personalmente a la disciplinable el 20 de mayo de 2019¹⁵.

8.- La doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO presentó **descargos** en los que manifestó, entre otras, que no podía endilgársele ninguna negligencia o incuria que hubiese desembocado en la prescripción de la acción penal del proceso No. 2011-81301 y

¹⁵ Folio 116 (reverso) Archivo 29 Carpeta primera instancia-expediente digital.

explicó las razones por las cuales se retardó el llevar a cabo la audiencia preparatoria, refiriendo reiteradamente que se debió a la alta carga laboral del despacho judicial, además de las diferentes tareas que tuvo que surtir en el área disciplinaria, y resaltó que también fue debido a la defensora del procesado.

Por otro lado, señaló que en la audiencia de lectura de sentencia se leyó únicamente la parte resolutive, bajo la anotación de que el cuerpo se consolidaría por escrito por el Juzgado para que se pudiera surtir el recurso de apelación, el cual en efecto se interpuso por la doctora Alvarado Guerrero. Agregó que, si bien esa tarea de compilar fue lo que se dijo en su momento y a lo que se comprometió el Juzgado, lo cierto es que le fue imposible cumplir con tal tarea antes del 31 de junio de 2017 (fecha límite para la prescripción de la acción penal). Sin embargo, eso se constituyó en un acto de indiligencia por parte de la señora Jurado Castaño, escribiente del Despacho, sumado a la alta carga laboral y en las infinitas tareas que debía cumplir también en el área disciplinaria, y manifestó que se encontraba en la tarea de indagar disciplinariamente a la susodicha empleada.

Indicó que, ella consideró que lo más sabio era que el acta de toda la sentencia se arrimara cuanto antes al dossier e impartió un auto mediante el cual se decretó la prescripción de la acción penal en tanto le iba a ahorrar esfuerzos y tiempo a la administración de justicia, y no remitiendo el asunto para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, a sabiendas de que el término de la prescripción ya se había cumplido.

Señaló que había pasado el tiempo debido a la alta carga laboral y a sus diferentes tareas en el día a día, y le fue imposible obrar

rápidamente en el mentado cometido, y que antes del día 30 de octubre 2017, el escribiente Jaime Zuluaga, a sabiendas de que ella iba a ser apartada del cargo como fruto de una sanción, le puso de presente la correspondiente acta a la lectura de sentencia, la cual por los afanes y la prisa, la firmó sin percatarse que no se transcribió el cuerpo pleno de la sentencia como debía hacerse conforme a lo dicho en el preámbulo del audio de la audiencia del 23 de junio de 2017, es decir en el acta solo quedó plasmado la parte resolutive de la citada sentencia. Y solicitó la práctica de unas pruebas¹⁶.

9.- Por Auto del 26 de junio de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas solicitadas por la disciplinable y otras de oficio¹⁷.

10.- El 8 y 12 de agosto de 2019, la disciplinable presentó memorial en el que solicitó citar de una manera diferente a uno de los testigos¹⁸. Solicitud a la cual accedió la Sala Seccional por auto del 20 de agosto de 2019¹⁹.

11.- Mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Magistrado sustanciador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, ordenó el traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión. Decisión notificada por Estado No. 09 del 11 de junio de 2021²⁰.

12.- Por constancia secretarial del 29 de junio de 2021, se indicó que habiendo transcurrido el término para presentar alegatos de

¹⁶ Archivo 30 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹⁷ Archivo 31 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹⁸ Archivo 33 Carpeta primera instancia-expediente digital.

¹⁹ Archivo 36 Carpeta primera instancia-expediente digital.

²⁰ Archivo 47 Carpeta primera instancia-expediente digital.

conclusión, los sujetos procesales guardaron silencio, y pasó el expediente al despacho para proferir sentencia²¹.

13.- El acervo probatorio se constituyó por los siguientes documentos:

- Estadísticas reportadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017²².
- Certificación de un permiso otorgado para los días 27 y 28 de junio de 2016 a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá²³.
- Informe de la Secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, respecto a la lectura de sentencia del 14 de septiembre de 2016, al interior del proceso penal adelantado contra el señor Wilson Fidel Bonilla Peñalosa por el delito de inasistencia alimentaria; y de las audiencias que se surtieron en el proceso penal No. 2011-81301 adelantado contra el señor Eber Benavidez Romero por el delito de inasistencia alimentaria y otras²⁴.
- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, remitió copia de la decisión emitida el 22 de noviembre de 2016, al interior del proceso No. 2010-81222 que se adelantó contra el señor Mariano Orlando Barajas Morales por el delito de lesiones culposas. Y Advirtió que la titular del despacho no tuvo

²¹ Archivo 48 Carpeta primera instancia-expediente digital.

²² Archivo 06 Carpeta primera instancia y carpeta pruebas-expediente digital.

²³ Archivo 16 Carpeta primera instancia y carpeta pruebas -expediente digital.

²⁴ Archivo 17 Carpeta primera instancia y carpeta pruebas -expediente digital.

diligencias oficiales que atender el día 2 de mayo de 2017²⁵.

- Declaración bajo gravedad de juramento de los señores Doralba Parra Arias²⁶, Daniel Alejandro Ortiz Bonilla²⁷, María Nancy Jurado Castaño, Jaime Andrés Zuluaga Castaño, Carina Alvarado Guerrero²⁸.
- Documentos aportados por la disciplinable²⁹.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas en sentencia del 30 de septiembre de 2021, luego de hacer una síntesis de los hechos denunciados y del material probatorio recaudado, resolvió sancionar con destitución e inhabilidad general por once (11) años a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, en su calidad de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por la incursión en el siguiente concurso de faltas disciplinarias: **i)** la infracción de la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal, y **ii)** el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 *ibídem*, 446 del Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Política de Colombia.

²⁵ Archivo 34 Carpeta primera instancia y carpeta pruebas -expediente digital.

²⁶ Folios 204 y ss Archivo 38 y carpeta pruebas Carpeta primera instancia-expediente digital.

²⁷ Folio 223 Archivo 38 y carpeta pruebas Carpeta primera instancia-expediente digital.

²⁸ Folio 28 Archivo 41 y Archivo 42 Carpeta primera instancia-expediente digital.

²⁹ Archivos 43, 44 y 46 Carpeta primera instancia-expediente digital.

Adujo la Sala de instancia, lo siguiente:

i) De la incursión en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996

Consideró la Sala que era necesario centrar la atención en dos (2) lapsos de tiempo con el fin de comprender lo ocurrido en el trámite: en primer lugar, el término que transcurrió entre la presentación del escrito de acusación-19 de septiembre de 2014, y la audiencia de lectura de fallo-23 de junio de 2017, el cual fue de casi tres (3) años, término evidentemente prolongado, haciéndose necesario el estudio de las causas que condujeron a que ello ocurriera. Por otro lado, lo ocurrido desde el 27 de junio de 2017, cuando ingresó el proceso al Despacho para complementar el cuerpo de la sentencia y el 31 de julio de 2017, fecha en la cual operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en favor del señor Benavides Romero.

Así las cosas, hizo un resumen de lo acontecido en el proceso penal de marras y resaltó las siguientes actuaciones:

La audiencia de formulación de imputación ocurrió el 31 de julio de 2014. El escrito de acusación fue presentado el 19 de septiembre de 2014, fijándose audiencia de acusación para el 11 de junio de 2015, la cual se llevó a cabo. La audiencia preparatoria se fijó para el 12 de agosto de 2015, no obstante, no se pudo realizar debido al estado de salud de la disciplinable. El 26 de octubre de 2015 fue instalada la audiencia preparatoria, dejándose constancia de no poderse adelantar al existir dudas sobre la correcta citación del procesado. Empero, en la audiencia de formulación de imputación del 31 de julio de 2014, el señor Benavides Romero fue declarado

en contumacia.

El 15 de diciembre de 2015, se dejó constancia de la imposibilidad de adelantar la diligencia programada por encontrarse la disciplinable disfrutando de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Manizales. No obstante, la Presidenta de esa Corporación certificó que para ese día no le fue concedida autorización alguna para ausentarse de sus funciones a la doctora VIVAS GUIO, contrario a lo acontecido el 28 de junio de 2016, día en que sí se le confirió permiso, conforme quedó plasmado en constancia de no realización de audiencia en esa fecha.

El 14 de septiembre de 2016, no fue posible adelantar la sesión programada por encontrarse la disciplinable en audiencia de lectura de fallo en otro proceso a su cargo. Al respecto, la prueba documental indicó que la audiencia en el proceso objeto de estudio era a las 2:30 pm- y a la que se refirió la constancia de no realización se adelantó a las 4:27 pm. En certificación secretarial del 22 de noviembre de 2016 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, se dejó constancia que en el expediente No. 2016-80176 no fue posible adelantar audiencia; y en el proceso No. 2015-81523 se llevó a cabo diligencia de entrega de vehículo.

El 2 de diciembre de 2016, el ente acusador dio aviso al Juzgado de la posibilidad de ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal, indicando que operaría el 31 de julio de 2017.

El 1 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

El 29 de marzo de 2017, no fue posible llevar a cabo la audiencia de juicio oral por solicitud de la Defensora de Oficio, quien debía adelantar labores administrativas en el Municipio de Barrancabermeja. Se fijó como fecha para ello el 2 de mayo siguiente, pero llegada esta fecha no se dejó la constancia del por qué no se adelantó la diligencia.

El 13 de junio de 2017, se instaló la audiencia de juicio oral, en la cual se cumplió el debate probatorio, se corrió traslado para alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo, que fue condenatorio. Se fijó para el 23 de junio de 2017 la diligencia de lectura de fallo, la cual se instaló, y por solicitud de los intervinientes procesales, como reconocieron en sus testimonios, quienes fungieron como Fiscal y Defensora, solo se procedió a la lectura de la parte resolutive. Los testigos dejaron claro que esta era una costumbre en el Municipio de Puerto Boyacá, buscando minimizar el tiempo destinado para esas audiencias y con el fin de atender otros asuntos, siempre bajo el entendido de que la sentencia proferida estaría completa a disposición de ellos en la Secretaría del Juzgado, especialmente para la parte interesada en la interposición de recursos.

El 27 de junio de 2017, se dejó constancia que el proceso ingresaría al Despacho con propósito de complementar el cuerpo de la sentencia proferida, de tal forma que el expediente en su integridad fuese remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para desatar la alzada. El 4 de julio de ese año fue sustentado el recurso de apelación por parte de la Defensora de Oficio. El 31 de julio de 2017 operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal. El 30 de octubre de la misma anualidad se dejó constancia de no haberse encontrado la

sentencia con su respectiva motivación, así como que el proceso había prescrito, y se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que surtiera el recurso de apelación.

Así las cosas, en cuatro (4) fechas diferentes la disciplinable omitió adelantar la diligencia por razones injustificadas o sobre las cuales no se encontró documento que permitiera la acreditación de las causas de ello, sumado al tiempo que demoró en “*motivar*” la sentencia del 23 de junio de 2017, y que fue enviada al superior el 30 de octubre de la misma anualidad, de manera tardía, ya habiendo prescrito el proceso penal y sin motivación alguna.

Adujo la Sala de Instancia que, este proceso de inasistencia alimentaria implicaba un compromiso adicional para la disciplinable pues se trataba de la protección de los derechos de una víctima menor de edad, quien se habría visto afectada por la presunta comisión del ilícito por parte del acusado. Los intereses de los niños, niñas y adolescentes tenían prevalencia frente a los derechos de los demás, postulado que fue obviado completamente por la investigada, quien no solo dejó de lado en cuatro (4) oportunidades dar impulso al proceso a su cargo, sino que profirió un fallo sin la motivación correspondiente, lo cual además ocurrió a poco más de treinta (30) días calendario de operar la prescripción de la acción penal.

Resaltó que era trascendental que un proceso judicial se surtiera en debida forma, no debiendo dilatarse innecesariamente su trámite, pues implicaba desperdicio de recursos personales, profesionales, físicos y económicos para todos aquellos que en él intervenían, sin contar con el grave efecto generado hacia la

víctima de este caso, cuyos derechos no solo se vieron vulnerados por parte de su progenitor, sino que el Estado le desprotegió al permitir que prescribiera el caso en concreto.

Manifestó que, podría entenderse la imposibilidad de atender el asunto en una o dos fechas por encontrarse la inculpada atendiendo casos en que estuvieren involucradas personas privadas de la libertad, hipótesis que en este evento no ocurrió, como así tampoco las razones aducidas en el expediente penal para no realizar las audiencias. Tampoco hubo problemas en la práctica probatoria, la cual se concluyó en una sola sesión sin observaciones de las partes, ni dificultades con las notificaciones del acusado, quien fue declarado contumaz y tenía su defensor de oficio. Además, la alta carga laboral no era excusa, toda vez que los cuatro (4) aplazamientos vinculados a la Juez eran injustificados, y demostraban que tuvo la oportunidad y los recursos para adelantar las audiencias.

Advirtió que, los sujetos procesales no causaron que se presentaran demoras, toda vez que solo se solicitó en una ocasión la reprogramación de audiencia por parte de la Defensora de Oficio. Por otro lado, la interposición de recursos, en ejercicio del derecho de contradicción protegido constitucionalmente, jamás era una excusa válida ni el motivo de demoras injustificadas en el proceso.

Así las cosas, fueron los cuatro (4) aplazamientos injustificados y la no elaboración de la sentencia en debida forma lo que provocó la dilación del trámite, eventos directamente imputables a la investigada. Por lo tanto, confirmó que la Juez incurrió en la infracción a la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal.

Señaló que la falta se calificó como gravísima a las voces del párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la mora en que incurrió la doctora VIVAS GUIO superó un (1) año calendario, y a título de culpa gravísima, al presentarse desatención elemental de su parte, pues postergó en múltiples ocasiones la realización de la audiencia de juicio oral que estaba obligada a adelantar en el proceso penal bajo examen. Las pruebas recaudadas le permitieron concluir en grado de certeza que la dilación del trámite procesal ocurrió por cuenta de decisiones propias de la investigada en su mayoría, siendo insular el evento en el cual ocurrió por causa ajena a ella. Fue tan así, que el ente acusador presentó un oficio solicitando adelantar con premura la audiencia de lectura de fallo, lo que demostraba que existió una omisión evidente al deber de la investigada de adelantar el trámite penal oportunamente.

ii) Vulneración al numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996

Adujo la Sala de instancia que, conforme al mandato constitucional, los jueces en sus providencias solo estaban sometidos al imperio de la ley, estando proscrita la posibilidad de que pudieran emitir fallos en conciencia, debiendo ser siempre en derecho. Ni siquiera le estaba permitido a un Juez de Paz que fallaba en equidad omitir una parte fundamental de las sentencias como eran las motivaciones y consideraciones.

Así, el Administrador de Justicia no podía dejar a su arbitrio individual la definición de un caso, pues debía sustentar su decisión, la cual debía ser conforme a Derecho, y que la omisión en el caso objeto de estudio no era un error menor o un descuido descartable.

Con relación al argumento defensivo respecto a que fue una empleada adscrita al Despacho quien no le recordó que incorporara el fallo al expediente, indicó la Sala que era un argumento que se caía de su propio peso, toda vez que estaba claro, de acuerdo con lo expresado por los diferentes testigos y por la misma doctora VIVAS GUÍO, que era ella quien se encargaba de proyectar las decisiones de fondo en el área penal, no pudiéndose desviar por tanto esa responsabilidad a ningún empleado.

Agregó que, con base en el material probatorio recaudado era claro que la sentencia en referencia en lo atinente a la parte motiva nunca existió, solo haciéndose referencia a que supuestamente la Juez investigada tenía unos apuntes en la audiencia de 23 de junio de 2017, pero nunca se encontró documento alguno que, así fuera de manera sumaria, pudiera considerarse como la “*motivación del fallo*”, o por lo menos el borrador de esta. Incluso la disciplinable cuando fue requerida para ello en octubre de 2017, previo a ser enviado el expediente al Tribunal Superior de Manizales, pudo aportar el proyecto de sentencia, y no lo hizo. Lo que le permitió a la Sala concluir que éste nunca existió, solo quedando disponible la parte resolutive publicitada en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo.

Lo anterior, era suficiente para concluir que la Juez VIVAS GUIO incurrió en la infracción del deber previsto en el numeral 1 del

artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 55 ibidem, 446 del Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Señaló que la falta se calificó como grave, conforme a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, y a título de culpa gravísima, al presentarse ignorancia supina de su parte, al desconocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aplicable al caso que fue de su conocimiento, respecto de la delimitación del mínimo y máximo de la pena impuesta. Así, obvió aplicar una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, punto esencial de la función judicial como lo era motivar las decisiones judiciales, lo cual podía demostrar que un fallo estaba sustentado en derecho y no en la convicción o el parecer arbitrario del operador judicial.

Finalmente, para la dosificación de la sanción, explicó que la sanción a imponer iba a ser la correspondiente a la falta más gravosa, es decir, la de la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que conforme el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, era la destitución e inhabilidad general, y que al existir un concurso de dos (2) faltas objeto de sanción, sería por once (11) años³⁰.

DE LA APELACIÓN

La disciplinable interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

³⁰ Archivo 49 Carpeta Primera instancia-expediente digital.

- Adujo que la primera instancia desechó gran parte de las argumentaciones expuestas por ella, en especial, su escrito de descargos y sus versiones libres, pues no presentó alegatos de conclusión porque nunca se le notificó el Auto para ello. Indicó que el recurso era la ratificación de su escrito de descargos y sus versiones libres.

Agregó que, el pliego de cargos adoleció de suficiente soporte probatorio y tocó aspectos que se hubiesen podido superar o aclarar si se le hubiese dado un mayor compás de espera para arrimar la documentación, y no como se hizo al impartir auto de cierre de investigación y negar en su momento un recurso de reposición que impetró contra tal proveído, lo cual se hizo extensivo a la sentencia. Por lo tanto, el pliego de cargos vulneró sus derechos de defensa y debido proceso.

Manifestó que, el auto de cargos no tuvo en cuenta otros actos que tuvo que cumplir, tales como rendir informes y elevar solicitudes dentro de unos asuntos de carácter disciplinario, que se generaron en la hiperinflación laboral que la afectó gravemente, entonces, ¿por qué la sentencia no consideró las imágenes de sus e-mails, que darían cuenta de todos los actos que tuvo que cumplir en el área disciplinaria, entre otras que fueron arrimadas al dossier en su momento?

- Indicó que las sanciones impuestas eran excesivas, desproporcionales y contrarias a derecho, porque para la fecha en la que fue dictada la sentencia, ella ya no ostentaba el cargo de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, pues se pensionó por Resolución No. SUB-175296 del 5 de septiembre de

2019, por lo que debí ser revocada en toda su extensión, o en su defecto, imponérsele una sanción más benévola, proporcional y justa.

- Manifestó que no se hizo un justo y suficiente análisis de las pruebas documentales, ni testimoniales que dieron fe de sus argumentos defensivos, por razones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad que conllevaron a los hechos que fueron objeto de investigación. Ni se consideró la alta carga laboral que tuvo ni la multiplicidad de tareas.
- Reiteró que no hubo negligencia, culpa, incuria o indiferencia de su parte para la ocurrencia de los hechos, los cuales sucedieron por las razones de fuerza mayor que enunció.
- Solicitó revocar la sentencia y si se consideraba necesario, decretar la practica de la ampliación de las pruebas testimoniales, así como una nueva versión libre, en aras de llegar a la verdad procesal, o en su defecto, modificar la sanción³¹.

El 6 de diciembre de 2021, el Magistrado de instancia JUAN PABLO SILVA PRADA, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y ordenó su remisión ante esta Comisión³².

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso ingresó al Despacho del Magistrado Ponente, el 1 de junio de 2022.

³¹ Archivo 51 Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

³² Archivo 52 Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones³³, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizó un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16³⁴.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C-285 de 2016³⁵ y C-112/17³⁶, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y Ley

³³ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- De la disciplinable

El Área de Talento Humano del Consejo Seccional de la Judicatura remitió certificación No. 1776 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual indicó que la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.180, se posesionó como Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá el 1 de febrero de 2006, y a la fecha de la certificación continuaba fungiendo como tal³⁷.

3.- Del trámite de la Apelación

Observa la Comisión que la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021, fue notificada a la disciplinable personalmente por correo electrónico del 11 de octubre de 2021³⁸, por lo que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna el 13 de octubre siguiente³⁹.

De otra parte, es importante precisar que debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019⁴⁰, según el cual “*el recurso de*

³⁷ Archivo 18 Carpeta primera instancia-expediente digital.

³⁸ Archivo 50 Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

³⁹ Archivo 51 Carpeta Primera Instancia-expediente digital.

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “(...) *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y*

apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación” (Negrilla fuera del texto original). En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por los apelantes frente a la decisión recurrida.

4.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

Se formularon cargos contra la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, por cuanto prescindió de impartir el impulso célere y eficaz al proceso penal No. 2011-81301 adelantado contra el señor Eber Benavides Romero por el delito de inasistencia alimentaria, lo cual conllevó a que se decretara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, además de emitir sentencia condenatoria sin motivación alguna. Por lo que pudo incurrir en la comisión de concurso de faltas disciplinarias, así:

- La incursión en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal. Falta calificada como gravísima con culpa gravísima. Por cuanto, la funcionaria no impartió celeridad al proceso penal de marras. Dejó de celebrar audiencias sin justificación alguna, lo que conllevó a que este se prolongara y retrasara durante un tiempo considerable, superior

las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) -resaltado fuera del texto original.

a los tres (3) años que previó la ley para adelantar la acción penal para los delitos de inasistencia alimentaria a partir de la fecha en que se realizaba la imputación de cargos contra el procesado, conducta que finalmente conllevó a que se decretara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en segunda instancia.

- Por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 *ibídem*, y con el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Política de Colombia. Falta calificada como grave con culpa gravísima, por cuanto la funcionaria sin que existiera una razón válida emitió un fallo en el cual se limitó a dar lectura a la parte resolutive de la sentencia, pero no estableció las razones que la llevaron a emitir dicha decisión, es decir, su posición no fue debidamente justificada, clara ni precisa para declarar al señor Eber Benavides Romero como responsable penalmente de la comisión del punible de inasistencia alimentaria. Máxime, cuando tampoco incorporó la sentencia al plenario por escrito debidamente estructurada y motivada, teniendo conocimiento que el proceso estaba *ad-portas* de prescribir para el momento en que culminó el juicio oral. Aun así, prescindió de estructurar y emitir debidamente justificada la sentencia respectiva.

Por su parte, en la sentencia del 30 de septiembre de 2021 se sancionó a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por los mismos cargos y fácticos que se le habían formulado. Observa esta Comisión que, si bien en el resuelve de la Sentencia la primera instancia en un *lapsus calami* no hizo referencia a los artículos 292 de la Ley 906

de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal, para la incursión de la primera falta, corroboró que sí se refirió a estos en el cuerpo de la sentencia, e inclusive los transcribió al momento de definir la tipicidad de las conductas. En consecuencia, la Comisión encuentra total coherencia en estas dos actuaciones.

5.- Del caso en concreto

Procede la Comisión a pronunciarse de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, así:

5.1.- De la notificación del Auto por el cual se le corrió traslado para los alegatos de conclusión

Adujo la disciplinable que la primera instancia desechó gran parte de las argumentaciones expuestas por ella, en especial, su escrito de descargos y sus versiones libres, pues no presentó alegatos de conclusión porque nunca se le notificó el Auto para ello.

Al respecto, se precisa que el auto que ordena el traslado para alegatos de conclusión se notifica por Estado, conforme lo estipula el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión”.
(Subrayado fuera de texto).

En el caso particular, encuentra esta Comisión que el auto del 24

de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado sustanciador doctor JUAN PABLO SILVA PRADA ordenó el traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión, fue notificado por Estado No. 09 del 11 de junio de 2021, tal como se puede evidenciar a folio 399 del Cuaderno original de primera instancia.

Por lo tanto, no es cierto que no se hubiese surtido tal notificación, y no tiene vocación de prosperidad el argumento de la disciplinable.

5.2.- Del cierre de investigación y el pliego de cargos

Manifestó la recurrente que el pliego de cargos adoleció de suficiente soporte probatorio y tocó aspectos que se hubiesen podido superar o aclarar si se le hubiese dado un mayor compás de espera para arrimar la documentación, y no como se hizo al impartir auto de cierre de investigación y negar en su momento un recurso de reposición que impetró contra tal proveído, lo cual se hizo extensivo a la sentencia. Por lo tanto, el pliego de cargos vulneró sus derechos de defensa y debido proceso.

Respecto del auto de cierre de investigación, señala el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo [53](#) de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 160-A Decisión de cierre de investigación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el cierre de la investigación ocurre porque el acervo probatorio recaudado en el proceso permite que el operador

disciplinario tome una decisión respecto a si formula o no cargos contra el investigado.

En el caso particular, observa esta Corporación que la doctora VIVAS GUIO presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2018, por el cual se ordenó el cierre de la investigación, y en el cual alegó lo mismo que en el recurso de alzada, es decir, que no se le había permitido allegar unas pruebas documentales que había dicho allegaría en la versión libre que rindió el 19 de abril de 2018, frente a lo cual le indicó la Sala de instancia que:

“(...) Al efecto, no encuentra esta sala que la razón argüida por la doctora Martha Lucía Vivas Guio sea un motivo justificante para revocar la providencia de cierre de la investigación, como quiera que hace parte de la carga que le corresponde como investigada demostrar sus dichos y con ocasión de ello aportar las pruebas anunciadas y las que consideran necesarias y pertinentes para la investigación, dentro de los términos establecidos, sin que a la fecha se encuentre acreditado en debida forma porque no lo hizo oportunamente, ni se advierte en razones de fuerza mayor para haber procedido como le incumbía.

Aunado a ello, debe decirse que desde el momento en que la disciplinable rindió la versión libre correspondiente-19 de abril de 2018- y se comprometió a aportar las probanzas de orden documental que pretendía hacer valer en este diligenciamiento en ejercicio del legítimo derecho de defensa, a la fecha en que se emitió el auto de cierre de investigación- 13 de diciembre de 2018-, transcurrió un tiempo considerable, periodo durante el cual la investigada estaba facultada para arrimar el dossier las pruebas que tenía en su poder o requerir que se le concediera un plazo para ello, pero no lo hizo, pese a que el 08/11/2018-fecha de notificación del auto de investigación disciplinaria- también se le confirió el término de ley para que efectuara las manifestaciones pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

(...)

Así mismo, resulta imperioso señalar que las actuaciones que la funcionaria judicial tuvo que realizar presuntamente para postergar algunas de las audiencias que se programaron al interior de la causa penal cuestionada, fueron debidamente auscultadas por el despacho, con el decreto de las pruebas que de oficio se consideró pertinente ordenar de acuerdo al transcurrir procesal que tuvo el

expediente seguido en contra del señor Eber Benavides Romero ante la presunta comisión del punible de inasistencia alimentaria (...).
(Subrayado fuera de texto).

También se verifica que el auto del 30 de abril de 2019, por el cual se realizó la formulación de cargos contra la doctora VIVAS GUIO, fue debidamente sustentado por la Sala de primera instancia, explicó porque se le imputaban las normas presuntamente vulneradas, así como el acervo probatorio que le permitió endilgarlas.

Además, es importante indicar que el pliego de cargos constituye el eje fundamental del derecho defensa de la investigada, pues este estructura el marco fáctico y jurídico al cual se debe ceñir el proceso disciplinario, y por ende, sería una vulneración al debido proceso el no permitir la recepción de pruebas con posterioridad al mismo, y hasta antes del traslado para alegatos de conclusión, conforme lo estipula el artículo 169 de la Ley 734 de 2002.

En el caso particular, verifica esta Corporación que la primera instancia recibió las pruebas documentales por parte de la disciplinable el 15 de noviembre de 2020, es decir, dos años y siete meses después de que se comprometió a allegarlas, no siendo de recibo su exculpación referente a que tuvo otras tareas que cumplir, inclusive en otros procesos disciplinarios, pues lo cierto es que el legislador estipuló unos términos para surtir cada etapa procesal y no podía extenderse el proceso disciplinario en el tiempo esperando a que la investigada, en ejercicio de su defensa, allegara las pruebas que considera necesarias para tutela de sus intereses. Además, tal como lo adujo el *aquo*, de manera oficiosa fueron recaudadas por parte del operador disciplinario, con el fin de tener

la certeza al momento de emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo anterior, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la disciplinable.

5.3. De los argumentos defensivos

Constata esta Corporación que la disciplinable allegó nuevamente su escrito de descargos, manifestando que la primera instancia no hizo referencia a sus argumentos de defensa y que tampoco tuvo en cuenta su versión libre.

Sobre el particular, contrario a lo manifestado por la recurrente, encuentra esta Comisión que la primera instancia sí se pronunció de los argumentos que presentó la disciplinable, tanto en su versión libre como en los descargos.

La defensa que efectuó la doctora VIVAS GUIO a lo largo del disciplinario se sustentó en cinco (5) aspectos a saber: **i)** la alta carga laboral y las diferentes tareas, también en el área disciplinaria, que le impidieron estar pendiente de la celebración de las audiencias, **ii)** la “*pesada agenda*” que manejaba la doctora Carina Alejandra Alvarado Guerrero, en su condición de defensora pública del señor Benavides Romero, **iii)** que la escribiente del despacho le pasó el expediente para compilar el cuerpo de la sentencia, faltando pocos días para la fecha de prescripción, y fue la que tuvo la culpa, porque le pasó el acta de la lectura del fallo sin el cuerpo de la sentencia, y ella la firmó rápidamente sin percatarse de ello, además no le recordó que tenía como tarea la compilación de la sentencia de manera completa **iv)** que no se encontró el borrador del cuerpo de la sentencia en el expediente penal porque lo tenía en su archivador personal, **v)** que fueron las partes del

proceso penal quienes le dijeron que en la audiencia sólo leyera la parte resolutive.

Argumentos todos desvirtuados por la primera instancia en la Sentencia objeto de apelación. Señaló la Seccional que **i)** la alta carga laboral no era excusa, toda vez que los cuatro (4) aplazamientos vinculados a la Juez eran injustificados, y demostraban que tuvo la oportunidad y los recursos para adelantar las audiencias, **ii)** que los sujetos procesales no causaron que se presentaran demoras, toda vez que solo se solicitó en una ocasión la reprogramación de audiencia por parte de la Defensora de Oficio del señor Eber Benavides, **iii)** respecto a la supuesta responsabilidad por parte de la escribiente del despacho, le indicó que era un argumento que se caía de su propio peso, toda vez que estaba claro, de acuerdo a lo expresado por los diferentes testigos y por la misma doctora VIVAS GUÍO, que era ella quien se encargaba de proyectar las decisiones de fondo en el área penal, no pudiéndose desviar por tanto esa responsabilidad a ningún empleado, **iv)** que el borrador de la audiencia no existió en el expediente penal, y cuando fue requerida para ello en octubre de 2017, previo a ser enviado el expediente al Tribunal Superior de Manizales, pudo aportar el proyecto de sentencia, y no lo hizo. Lo que le permitió a la Sala concluir que éste nunca existió, solo quedando disponible la parte resolutive publicitada en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo, y **v)** adujo la Sala que en efecto en la audiencia del 23 de junio de 2017, solo se dio lectura a la parte resolutive del fallo por solicitud de los intervinientes procesales, tal como se reconoció en los testimonios de quienes fungieron como Fiscal y Defensora, no obstante, también dejaron claro que esta era una costumbre en el Municipio de Puerto Boyacá, buscando minimizar el tiempo destinado para esas

audiencias y con el fin de atender otros asuntos, siempre bajo el entendido de que la sentencia proferida estaría completa a disposición de ellos en la Secretaría del Juzgado, especialmente para la parte interesada en la interposición de recursos.

Así las cosas, no es cierto que la primera instancia no se hubiese pronunciado de sus argumentos de defensa en la Sentencia objeto de alzada, ni que no hubiere hecho un análisis de las pruebas en su totalidad, cuando fue el propio análisis minucioso de las mismas las que permitieron desvirtuar los argumentos defensivos de la disciplinable, concluyendo que no hubo ninguna razón de “*fuera mayor*” para que la doctora VIVAS GUIO no llevara a cabo las audiencias al interior del proceso penal de marras en los tiempos establecidos para ello, y tampoco para que no motivara debidamente la sentencia condenatoria de la cual solamente leyó la parte resolutive. Dejando en evidencia, tal como lo manifestó el *a quo*, su negligencia e incuria en el proceso penal que tenía a su cargo, que por demás, conllevó a la prescripción de la acción penal.

De otra parte, verifica esta Comisión que la disciplinable sí allegó el “*borrador de la sentencia*” por correo electrónico del 15 de noviembre de 2020. No obstante, este no tiene la entidad suficiente para desvirtuar las faltas que se le imputaron, pues lo cierto es que su deber era haber compilado en su totalidad la sentencia No.108, en el momento en que pasó al despacho para ello, el 27 de junio de 2017, pues al no haberlo hecho así, vulneró tajantemente el derecho de defensa que tenía el procesado para argumentar debidamente el recurso de alzada que interpuso en la misma diligencia, representado por la defensora de oficio, y sustentó con posterioridad. Máxime cuando faltaba poco tiempo para que acaeciera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal

en el caso de marras, y ella como titular del despacho tenía conocimiento de ello, por lo que debió imprimir mayor celeridad y eficiencia en el asunto, y no simplemente olvidar completamente incluir la motivación de la sentencia en el expediente penal, y después de tres (3) años allegar el “*borrador*” a la jurisdicción disciplinaria.

5.4.- De la dosificación de la Sanción

Indicó la recurrente que las sanciones impuestas eran excesivas, desproporcionales y contrarias a derecho, porque para la fecha en la que fue dictada la sentencia, ella ya no ostentaba el cargo de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, pues se pensionó por Resolución No. SUB-175296 del 5 de septiembre de 2019, de manera que debía ser revocada en toda su extensión, o en su defecto, se le impusiera una sanción más benévola, proporcional y justa.

Sea la oportunidad para indicarle a la disciplinable que, el hecho que ya no se encuentre fungiendo el cargo de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, ni ninguna otra función pública, en razón a su retiro por pensión, no es óbice para no imputarle sanción alguna por la comisión de las faltas disciplinarias que le fueron debidamente imputadas. En aras de la necesidad de que la sanción impuesta se cumpla, cuando el disciplinable hubiese cesado sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución de este, y no fuere posible ejecutar la sanción, esta se convertirá en una sanción de carácter pecuniario tasada en salarios de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Y es que, de no ser así, no habría forma alguna de hacer efectiva la sanción, lo que conllevaría al desconocimiento del derecho a la igualdad con los demás funcionarios que sí deben cumplir con la sanción disciplinaria que se imponga en su contra, favoreciendo sin razón alguna a aquellos que se desvincularon de su cargo mientras se surtía el proceso disciplinario.

Ahora bien, respecto a que la sanción fue “excesiva”, debe manifestar esta Corporación que difiere de lo expuesto por la apelante, pues esta se ajustó a los criterios del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, especialmente el numeral 2 literal a), en la medida que la disciplinable incurrió en un concurso de faltas, siendo la más gravosa la de destitución e inhabilidad general, por la comisión de la falta gravísima con culpa gravísima al incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con una mora superior a un (1) año, por lo que se incrementó en otro tanto, por haber incurrido también en la vulneración al deber del numeral 1 del artículo 153 *ibídem*, en armonía con las normas que le fueron debidamente imputadas.

Finalmente, no será atendida su solicitud para la práctica y reiteración de unas pruebas, por cuanto el acervo probatorio recaudado al interior del disciplinario fue suficiente y completo para tener certeza y llegar a la verdad procesal y material de la comisión de las faltas disciplinarias imputadas por parte de la doctora VIVAS GUIO.

Por todo lo anterior, coincide esta Comisión con la postura de la primera instancia, y al no tener vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por la recurrente, esta Comisión procederá a CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021

por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual SANCIONÓ a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO**, en su calidad de JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR ONCE (11) AÑOS.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas declaró responsable disciplinariamente a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO**, en su calidad de JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, por la incursión en concurso de faltas disciplinarias por: **i)** la infracción de la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 y 292 de la Ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 233 del Código Penal, falta gravísima con culpa gravísima y **ii)** el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 ibidem, 446 del Código de Procedimiento Penal, y 29 de la Constitución Política de Colombia, falta grave con culpa gravísima, y la SANCIONÓ con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR ONCE (11) AÑOS, la cual deberá convertirse a SANCIÓN PECUNIARIA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. - DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 170011102000 201700553 01)